

**De:** Yolanda Carrillo Sánchez <cayoly@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de febrero de 2021 4:30 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Alegatos

Me permito remitir escrito de alegatos dentro del radicado  
2019 - 00566

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA FAMILIA -**  
**Mag. Ponente: Dr. Iván Alfredo Fajardo**  
E. S. D.

**Ref.: UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION**  
**Dte.: BLANCA AURORA ROJAS**  
**Ddo.: JAIME HUERFANO CHAPARRO**  
**Rdo.: 2019 – 00566**

**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a los Honorables Magistrados respetuosamente manifiesto:

Que, dentro del término, procedo a presentar a su Despacho las ALEGACIONES correspondientes en el proceso de la referencia, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo correspondiente.

Dentro del proceso de la referencia, se demanda la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO entre BLANCA AURORA ROJAS y JAIME HUERFANO CHAPARRO, así como la declaración de la LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION entre los citados compañeros.

Surtido el ritual procesal el Juzgado del conocimiento profiere Sentencia por medio de la cual NIEGA las pretensiones de la demanda con el ARGUMENTO de que, en su criterio, dando aplicación a lo establecido por el Art. 167 del C.G.P., estaba facultado para imponer la carga de la prueba a la accionante y que dado que no estaban los testigos citados no cumplía con dicha carga para probar la existencia de la unión marital.

Lo que, necesariamente implica, que para el Despacho la única prueba válida para probar las pretensiones de la demanda estaba constituida por los TESTIMONIOS, sin que valiera ninguna otra prueba para ello.

Tal como se indicó en el escrito de sustentación del Recurso, al proceso se aportaron las pruebas que poseía la demandante, **prueba documental de la que de manera indiscutible se desprende la existencia de la Unión Marital de Hecho**, así como **la Sociedad Patrimonial de Bienes** entre demandante y demandado, así mismo, **la existencia de dos (2) hijos**, de quienes se aportó registros civiles de nacimiento, los cuales a la fecha son mayores de edad; así mismo se aportaron las promesas de compraventa de dos (2) inmuebles que harían parte de la sociedad patrimonial de bienes, Certificación Catastral y pago de impuesto predial correspondiente a dichos inmuebles,

las que, se encuentran nombre de la accionante y que, ciertamente hacen presumir su **BUENA FE**, así como copia del Contrato de mutuo con interés que constituye crédito a favor de la sociedad patrimonial de bienes documentos idóneos y legalmente aceptados por la ley y la jurisprudencia como prueba dentro del proceso que nos ocupa, prueba ésta que, de manera inexplicable fue omitida, obviada y desestimada por el Despacho al momento de proferir fallo.

Así las cosas, y tomando en cuenta el hecho de que conforme a la Ley y la jurisprudencia para probar la existencia de la Unión Marital de Hecho son válidos todos los medios probatorios dentro del proceso que nos ocupa ha debido ser tomada en cuenta la prueba documental que se acompañó a la demanda a fin de proferir el fallo correspondiente con base en ellos.

Aunado a lo anterior, y con el debido respeto, consideramos que se omitió el trámite de lo establecido por el Art. 167 del C.G.P., referido por el Despacho para negar las pretensiones de la demanda, por cuanto, si bien existe la facultad del juez para distribuir la carga de la prueba, igualmente, dicha norma establece la obligatoriedad para otorgar a la parte que se le ha impuesto la carga, conceder término para aportar o solicitar la prueba que echa de menos el fallador, situación que aquí no se tuvo en cuenta para su aplicación.

De igual manera se omitió el trámite estatuido por el Art. 372 del C.G.P., si tenemos en cuenta que en su inciso final se establece que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia la misma no podrá celebrarse, otorgando un término para justificar la inasistencia a la misma, a más del hecho de las consecuencias que deben asumir las partes en cuanto a su inasistencia.

De igual forma, no se tomó en cuenta que el demandado, si bien se notificó personalmente de la demanda, NO CONTESTO la misma, lo que conlleva a la presunción de la certeza de los hechos expuestos en la demanda.

En ese orden de ideas, y siendo cierto que no existen medios de prueba vedados por el legislador, en aras a probar la existencia de la unión marital el Despacho debió proceder a declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho solicitada y su consecuencia disolución y liquidación al proferir el fallo dentro del proceso de la referencia.

Por las razones brevemente expuestas, reitero a los Honorables Magistrados se sirvan **REVOCAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá, de fecha septiembre 16 de 2020 para que en su lugar **SE PROFIERA SENTENCIA ACOGIENDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Atentamente,



**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**  
**T.P. 108.866 Cons. Sup. Jud.**